

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **84**

Fecha Estado: 26/09/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220180021800	Ejecutivo	DEYSY ELENA ESCOBAR VALENCIA	LUIS FELIPE VALLEJO GOMEZ	Auto requiere	25/09/2023		
05615318400220190014200	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	ANGELA MARIA ARISTIZABAL QUINTERO	JOHN JAIRO HINCAPIE HURTADO	Auto resuelve solicitud	25/09/2023		
05615318400220200021900	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JOHN JAIRO AVENDAÑO VILLADA	ANA LUCIA VILLADA ORTIZ	Auto pone en conocimiento	25/09/2023		
05615318400220200032300	Ejecutivo	MONICA MARIA CASTRO RIOS	WILSON PAVAS MARULANDA	Auto que Nombra Curador	25/09/2023		
05615318400220210020800	Verbal Sumario	LUZ DARY HENAO RIVERA	ORLANDO DAVID ZAMBRANO YAMA	Auto resuelve solicitud	25/09/2023		
05615318400220220024600	Verbal Sumario	GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ PALMET	MAGDA JINETTE RINCON RIVERA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	25/09/2023		
05615318400220230018200	Verbal	MANUEL STIVEEN GALLEGO VILLA	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO HERNAN ALONSO ARIAS PELAEZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	25/09/2023		
05615318400220230022000	Verbal	FLAVIO DE JESUS ZULUAGA JIMENEZ	DALIS ELENA NARVAEZ GOMEZ	Auto requiere	25/09/2023		
05615318400220230037000	Acciones de Tutela	LUIS ALEJANDRO USME RAMIREZ	ADRES	Sentencia 20/09/2023 SENTENCIA	25/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220230037500	Verbal	TERESITA DE JESUS ARBELAEZ VARGAS	RUBEN DARIO BETANCUR LOPEZ	Auto admite demanda	25/09/2023		
05615318400220230037600	Verbal	ALBA NELLY GOMEZ FRANCO	NELSON DE JESUS GOMEZ PATIÑO	Auto rechaza demanda	25/09/2023		
05615318400220230037800	Verbal	JANNETH RODRIGUEZ SUAREZ	CARLOS ALBERTO SALDARRIAGA MONA	Auto rechaza demanda	25/09/2023		
05615318400220230038100	Ejecutivo	DEISY UMARILY VALENCIA SALAZAR	LUIS EDUARDO LOPEZ RAMIREZ	Auto rechaza demanda	25/09/2023		
05615318400220230038500	Ejecutivo	CESAR AUGUSTO RUIZ CANO	NANCY FABIOLA MEDINA BETANCUR	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/09/2023		
05615318400220230039100	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ALVARO LEON QUINCHIA ARANGO	MARIA FABIOLA ARANGO DE QUINCHIA	Auto rechaza demanda	25/09/2023		
05615318400220230039600	Verbal Sumario	MARIA CRISTINA BARRERA ARBOLEDA	FRANCISCO OCTAVIO BARRERA JIMENEZ	Auto admite demanda	25/09/2023		
05615318400220230040400	Ordinario	ALIRIO DE JESUS ALZATE LOTERO	HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto admite demanda	25/09/2023		
05615318400220230041000	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	GLORIA NANCY NOREÑA ALZATE	ELKIN ALBERTO RESTREPO BUITRAGO	Auto rechaza demanda	25/09/2023		
05615318400220230041400	Acciones de Tutela	JOSE LEONEL RIOS GAVIRIA	COLPENSIONES	Sentencia 15/09/2023 SENTENCIA	25/09/2023		
05615318400220230041400	Acciones de Tutela	JOSE LEONEL RIOS GAVIRIA	COLPENSIONES	Auto concede impugnación tutela CONCEDE IMPUGNACIÓN	25/09/2023		
05615318400220230042900	Acciones de Tutela	DEISY TATIANA TOBON URIBE	NUEVA EPS.	Sentencia	25/09/2023		
05615318400220230043100	Acciones de Tutela	JOSE ALDEMAR ROLDAN MEDINA	COLPENSIONES	Sentencia	25/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220230044500	Acciones de Tutela	JOSE NICOLAS JARAMILLO ALZATE	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE RIONEGRO	Auto admite tutela 21/09/2023 ADMITE TUTELA	25/09/2023		
05615318400220230044900	Verbal Sumario	VERONICA ALZATE HENAO	ANDRES SIERRA PULGARIN	Auto inadmite demanda	25/09/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/09/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LUIS FERNANDO RUIZ CÉSPEDES
SECRETARIO (A)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00381

Auto de sustanciación No. 798

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días, concedido a la parte interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas. Este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechaza la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

M

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a419c80bc3c1cf083c00c65bb48fd7bcc90d66bf4834ac79c25a00296db171**

Documento generado en 25/09/2023 05:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, Veinticinco (25) de Septiembre (09) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Interlocutorio No.	901
Radicado	05615 31 84 002 2023 00385 00
Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Demandante (s)	CESAR AUGUSTO RUIZ CANO
Demandado	NANCY FABIOLA MEDINA BETANCUR
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Una vez subsanados los ítems de inadmisión, se procede a través de este proveído a librar mandamiento de pago, dentro del presente Proceso Ejecutivo por Alimentos, promovido por **CESAR AUGUSTO RUIZ CANO** en contra de **NANCY FABIOLA MEDINA BETANCUR**; consecuencia de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **CESAR AUGUSTO RUIZ CANO** en contra de **NANCY FABIOLA MEDINA BETANCUR**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por concepto de cuota alimentaria de cada mes y año que a continuación se relacionan

2020	1	julio	\$ 1.200.000
	2	agosto	\$ 1.200.000
	3	septiembre	\$ 1.200.000
	4	octubre	\$ 1.200.000
	5	noviembre	\$ 1.200.000
	6	diciembre	\$ 1.200.000
2021	7	enero	\$ 1.267.440
	8	febrero	\$ 1.267.440
	9	marzo	\$ 1.267.440
	10	abril	\$ 1.267.440
	11	mayo	\$ 1.267.440
	12	junio	\$ 1.267.440
	13	julio	\$ 1.267.440
	14	agosto	\$ 1.267.440

	15	septiembre	\$ 1.267.440
	16	octubre	\$ 1.267.440
	17	noviembre	\$ 1.267.440
	18	diciembre	\$ 1.267.440
2022	19	enero	\$ 1.433.728
	20	febrero	\$ 1.433.728
	21	marzo	\$ 1.433.728
	22	abril	\$ 1.433.728
	23	mayo	\$ 1.433.728
	24	junio	\$ 1.433.728
	25	julio	\$ 1.433.728
	26	agosto	\$ 1.433.728
	27	septiembre	\$ 1.433.728
	28	octubre	\$ 1.433.728
	29	noviembre	\$ 1.433.728
	30	diciembre	\$ 1.433.728
2023	31	enero	\$ 1.623.696
	32	febrero	\$ 1.623.696
	33	marzo	\$ 1.623.696
	34	abril	\$ 1.623.696
	35	mayo	\$ 1.623.696
	36	junio	\$ 1.623.696
	37	julio	\$ 1.623.696
	38	agosto	\$ 1.623.696
	39	septiembre	\$ 1.623.696

Y por las cuotas que se sigan causando en lo sucesivo, y por los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual sobre las cuotas en mora, liquidados desde la fecha de su causación, hasta que se satisfaga en su totalidad la obligación.

SEGUNDO: Tramitar el presente proceso de conformidad con el artículo 430 y siguientes del Código General del proceso.

TERCERO: Notificar personalmente este proveído al ejecutado advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar el total de la acreencia y de diez (10) días para proponer excepciones; dicha notificación se surtirá en los precisos términos de los artículos 431 y 442 de la norma en comento, en concordancia con los artículos 290 y 292 del Código General del Proceso y el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Acorde con lo solicitado por la parte demandante en escrito de la demanda, en el cual da cuenta que la demandada NANCY FABIOLA MEDINA BETANCUR identificada con cédula de ciudadanía

N° 43.435.016, es pensionada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, se ordena el embargo del 30% de lo devengado mensualmente por la demandada.

Por la secretaria, líbrense el correspondiente oficio al señor pagador FOMAG, para que proceda a realizar las deducciones en la proporción ordenada y consignarlas, por concepto de cuota alimentaria, en la cuenta de depósitos judiciales N° 05 615 20 34-002 asignada a este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, sede Rionegro, Antioquia.

Adviértasele al señor pagador que el incumplimiento de la orden de embargo, lo hará responsable de las cantidades no descontadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 593, núm. 9° del Código General del Proceso. Oficiese

M

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **101eb940f95258bb1adfe4c87338c32c79e0bdbf71aec30d457febe64e8fe090**

Documento generado en 25/09/2023 05:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veinticinco (25) de Septiembre (09) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00391 Interlocutorio No. 903

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda liquidatoria de SUCESIÓN INTESTADA de la causante MARIA FABIOLA ARANGO DE QUINCHIA, quien en vida se identificó con número de cédula 21.398.229, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por providencia del 4 de septiembre de 2023, notificada por estados electrónicos el día 5 de septiembre del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda liquidatoria de SUCESIÓN INTESTADA de la causante MARIA FABIOLA ARANGO DE QUINCHIA, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 5 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **700dcf8309f2872504d84276709e1fea448f8c709aec16ae8fbe6312b0792078**

Documento generado en 25/09/2023 05:28:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticinco (25) de septiembre (09) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00396 Interlocutorio No 905

Cumplidos los requisitos exigidos en términos del contenido del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 1996 de 2019, este Juzgado admitirá la demanda verbal sumaria de ADJUDICACIÓN DE APOYO presentada por la señora MARIA CRISTINA BARRERA ARBOLEDA, frente a FRANCISCO OCTAVIO BARRERA JIMENEZ, en consecuencia

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA verbal sumaria de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, incoada por la señora MARIA CRISTINA BARRERA ARBOLEDA, frente a FRANCISCO OCTAVIO BARRERA JIMENEZ.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, acorde con el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: De conformidad con el art. 55 del C.G.P y en aras de ahondar en las garantías del debido proceso del señor FRANCISCO OCTAVIO BARRERA JIMENEZ, se le nombra como curador ad litem al profesional del derecho a FRAY ESTEBAN ATEHORTÚA AGUIRRE con T.P 341.319 quien se ubica en el correo electrónico esteban.808@hotmail.com y móvil 310 706 51 49, y quien se le debe notificar personalmente el prese auto, córrasele traslado de la demanda por el término de 10 días, para que si lo considera pertinente conteste la demanda y para que represente a la demanda en todo el proceso judicial.

CUARTO: En virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 1996 de 2019, ENTERAR al Agente del Ministerio Público.

QUINTO: Para la realización de la valoración de apoyos, y acorde con lo dispuesto en los art. 11 y ss. de la ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 169 del C.G.P, teniendo en cuenta que, para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se ordenara por el juzgado OFICIAR a la PERSONERÍA DE RIONEGRO, , DEFENSORIA DEL PUEBLO, y GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA a fin de que se sirvan realizar y remitir la valoración de apoyos del señor FRANCISCO OCTAVIO BARRERA JIMENEZ

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás

aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.

- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida. Las sugerencias, recomendaciones o mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.
- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

SEXTO: INFORMAR al usuario que el informe de valoración de apoyos puede ser realizado por una institución privada que preste el servicio de valoración de apoyos.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

M

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e774223b87b13456e14e1d0b646db0bbb35b6caf716e2397ed659be670aee8**

Documento generado en 25/09/2023 05:28:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veinticinco (25) de Septiembre (09) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00404 Interlocutorio No. 902

Reuniendo la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA Instaurada ALIRIO DE JESUS ÁLZATE LOTERO y CLAUDIA MARCELA ÁLZATE OCAMPO a través de apoderado judicial, en contra de los señores CARLOS ARTURO ALZATE LOTERO, JORGE ALBERTO PARRA SALAZAR, MARTHA EDILMA ÁLZATE LOTERO, LUZ MARLENY ÁLZATE LOTERO, MANUELA ÁLZATE LOTERO, JORGE ALBERTO PARRA SALAZAR, DIEGO ANDRES MARTINEZ RODRIGUEZ y los HEREDEROS INDETERMINADOS de MIGUEL ÁNGEL ÁLZATE MUÑOZ y ELENA LOTERO DE ÁLZATE, reúne los requisitos presupuestos legales de que tratan los art. 82, 90 y 368 del C.G.P, razón por la cual el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro - Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de PETICIÓN DE HERENCIA instaurada por ALIRIO DE JESUS ALZATE LOTERO y CLAUDIA MARCELA ALZATE OCAMPO a través de apoderado judicial, en contra de los señores CARLOS ARTURO ALZATE LOTERO, JORGE ALBERTO PARRA SALAZAR, MARTHA EDILMA ALZATE LOTERO, LUZ MARLENY ALZATE LOTERO, MANUELA ALZATE LOTERO, JORGE ALBERTO PARRA SALAZAR, DIEGO ANDRES MARTINEZ RODRIGUEZ y los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de MIGUEL ÁNGEL ÁLZATE MUÑOZ y ELENA LOTERO DE ÁLZATE, conforme lo dispuesto en los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Impartir a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: se ORDENA INTEGRAR EL CONTRADICTORIO al señor MIGUEL ANGEL ALZATE LOTERO, de quien se predica heredero de los señores MIGUEL ANGEL ALZATE y ELENA LOTERO DE ALZATE.

Conforme manifestarse por la parte demandante bajo la gravedad del juramento desconocerse dirección física y correo electrónico, añadida a la circunstancia de desconocerse su número de identificación, se ordena su emplazamiento en los términos establecidos en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Por Secretaría procédase de conformidad.

QUINTO: Emplazar a los herederos indeterminados de los señores JOSE RODRIGO ALZATE LOTERO, GUILLERMO LEON ALZATE LOTERO y JORGE ALZATE LOTERO, hijos de los causantes quienes se predicen fallecidos y de los cuales se desconoce sus herederos, así como los herederos indeterminados de los señores MIGUEL ÁNGEL ÁLZATE MUÑOZ y ELENA LOTERO DE ÁLZATE. Por Secretaría realícese emplazamiento en los términos establecidos en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

SEXTO: Respecto a la medida cautelar de inscripción de la demanda, previo a ordenar la misma, la parte demandante deberá estimar el valor de la pretensión (valor catastral de los inmuebles sobre el que recae) y rendir caución por el 20% de tal valor.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

L

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd496fb66d06d2994ae5ab452f9e4eb5717fb1d870858252ecc9c5da6b3ca257**

Documento generado en 25/09/2023 05:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veinticinco (25) de Septiembre (09) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00410 Interlocutorio No. 904

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda de DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada por GLORIA NANCY NOREÑA ÁLZATE a través de apoderado judicial, frente a ELKIN ALBERTO RESTREPO BUITRAGO, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por providencia del 4 de septiembre de 2023, notificada por estados electrónicos el día 5 de septiembre del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada por GLORIA NANCY NOREÑA ÁLZATE a través de apoderado judicial, frente a ELKIN ALBERTO RESTREPO BUITRAGO, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 5 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e570011fef52600a07b94492eb95831250598767bd5a3c31a07f2f46ce85e23**

Documento generado en 25/09/2023 05:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticinco (25) de septiembre (09) de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 2023-00449 Interlocutorio No. 900

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

1. En aras de determinar competencia para conocer del proceso, INDICARÁ el lugar del domicilio del menor (dirección exacta).
2. Informará quién es la parte activa y la pasiva del proceso cumpliendo así con los lineamientos del art 82 y ss. del CGP.
3. Deberá aportar de manera legible el registro civil de nacimiento del menor.
4. Conforme el numeral 6º del artículo 84 del Código General del Proceso, en relación al principio de lealtad procesal, DEBERÁ la parte aportar las pruebas documentales que refiere en el acápite probatorio de manera legible, por cuanto se observan documentos ilegibles

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6178ab8413c375ece568fb48381e3444cc91ace79d2db41863498852d3dcdaeb**

Documento generado en 25/09/2023 05:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	DEISY ELENA ESCOBAR VALENCIA en representación del menor I.V.E
Demandado	LUIS FELIPE VALLEJO GÓMEZ
Radicado	05615 31 84 002 2018-00218 00
Providencia	Sustanciación Nº 797
Decisión	Requiere COMFAMA

Acorde con lo solicitado por la parte demandante en memorial del 11 de septiembre de 2023, se ordena oficiar a la Caja de compensación familiar COMFAMA para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento al Auto del 4 de julio de 2018 en el que se ordenó consignar el subsidio familiar del menor Isaac Vallejo Escobar, a órdenes de este Despacho. Oficiese

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

M

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f8e2f60b6326f2650098a6eaa0f525ad4142e27db59f78497ac4ea693669015**

Documento generado en 25/09/2023 05:28:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veinticinco (25) de Septiembre (09) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2019-00142 Sustanciación No. 801

Conforme el memorial electrónico que antecede (Anexo 48 expediente digital) en el cual se aporta gestión de notificación por la parte demandante, se remite a la memorialista al acta fechada el día 13 de septiembre de 2023 (Anexo expediente 47 expediente digital), a través de la cual se dejó constancia que el señor JHON JAIRO HINCAPIE HURTADO se notificó personalmente del contenido del auto admisorio de la presente demanda, encontrándose debidamente notificado, y pendiente de agotarse el término de contestación de la demanda en aras de continuar con las demás etapas del proceso.

NOTIFÍQUESE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ**

L

**Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80f15c3b7a493052d1d729bfb4b83ce5cf7d181aae9cab41d29695c657edf3e0**

Documento generado en 25/09/2023 05:28:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veinticinco (25) de septiembre (09) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 795

RADICADO N° 2020-0219

Se incorpora y se pone en conocimiento de las partes, la constancia de pago aportada por la apoderada judicial, Dra. ASBEL EFIGENIA VALENCIA ORREGO, respecto del pago del 50% por concepto de valorización ante el Municipio de Rionegro – Antioquia.

Lo anterior para los fines legales que se consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9614bd514245dc98f163618bc5c300a7985d9d58103d01cfee61ade7020d7e**

Documento generado en 25/09/2023 05:28:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, Veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto N°	790
PROCESO	Ejecutivo por alimentos
RADICADO	05 615 31 84 002 2020 00323 -00
ASUNTO	Acepta encargo curadora- Ordena remisión link

Aceptado el cargo por la Dra. GISEL VANESSA CORDERO GALINDO con T.P 382.161, en calidad de CURADORA AD LITEM del demandado, por el juzgado se ORDENA REMITIR el expediente al email de dicha profesional con adjunto de la demanda, advirtiéndole que la notificación personal de la curaduría se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje” (Artículo 8 ley 2213 de 2022).

Se advierte al ser este asunto del trámite del proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS señalado en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso, el traslado de la demanda será por DIEZ (10) DÍAS a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

M

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d019f603f5930c320eb1de328402eb2349caaf10d9b74f9e384d98dab8e61f7b**

Documento generado en 25/09/2023 05:28:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veinticinco (25) de Septiembre (09) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2021-00208 Sustanciación No. 796

Conforme la solicitud realizada por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía ante esta agencia judicial, a través de la cual *“se solicita al Despacho Judicial nos aclare si la orden de levantamiento se hace extensiva a los conceptos de cesantías, lo anterior, con la finalidad de evitar retenciones excesivas a nuestro afiliado”*, se reitera al remitente que a través de sentencia fechada el día 24 de agosto de 2023, se ordenó el levantamiento de la medida cautelar ordenada el día 19 de abril de 2022, medida la cual se dictará en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta la información suministrada, es preciso fijar de manera provisional como cuota alimentaria mensual la suma de \$1.028.350, e igualmente, se decreta el embargo del porcentaje equivalente a dicha suma de dinero, de lo devengado mensualmente por el demandado en mención al servicio de la POLICÍA NACIONAL: así como del mismo porcentaje las prestaciones sociales legales y extralegales tales como primas, vacaciones, cesantías y demás emolumentos que éste devengue, previas las deducciones de ley, al servicio de la entidad ya señalado. Lo anterior también atendido lo dispuesto en el art. 599 del C.G.P.

Se ordena entonces librar oficio a LA POLICÍA NACIONAL comunicando la medida aquí decretada, para que realice las deducciones en la proporción ordenada, y consignarlas, por concepto de cuota alimentaria, en la cuenta de depósitos judiciales N° 05 615 20 34-002 asignada a este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, Rionegro, Antioquia, a nombre de la demandante LUZ DARY HENAO RIVERA con C.C 1.041.326.901”

Acotado lo anterior, es claro que la referida orden de levantamiento de medidas cautelares comprende las cesantías del que acá fungiera en calidad de demandado.

Por el juzgado, remítase el presente auto ante la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c642f819636d1d417efbc5ce98adbb70c6330030ba291de09809de6d70bebbc4**

Documento generado en 25/09/2023 05:28:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, Veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto N°	792
PROCESO	Verbal sumario
RADICADO	05 615 31 84 002 2022-00246 -00
ASUNTO	Fija Audiencia

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de las excepciones propuestas, es menester continuar con el trámite, por lo que se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia inicial que trata el art. 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el día 17 de enero de 2024 a las 09:00 am

Se convoca entonces a las partes y sus apoderados para que concurran de manera virtual a la citada audiencia en la cual, se hará con la práctica de los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, decretarán las pruebas y fijará fecha y hora para la práctica de las mismas.

Se advierte que la audiencia se programará a través del aplicativo institucional, para lo cual los apoderados deberán allegar escrito al correo institucional del Despacho, con antelación a la fecha de la audiencia, informando los correos electrónicos de partes, y apoderados que participarán en la referida diligencia virtual, así como copia legible de los documentos de identidad de cada uno.

NOTIFÍQUESE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a4c8058ca8932ed869afad1c987d92b122b8cc80d7760c5d5388d84432c66f2**

Documento generado en 25/09/2023 05:28:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: **2023-00182** Auto Sustanciación No. 800

Teniendo en cuenta que la parte demandada PAULA ANDREA ARIAS GALLEGO, allegó memorial dando contestación a la demanda y confirió poder a un profesional del derecho para tal tarea, conforme a las voces del artículo 301 del CGP ENTIÉNDASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora PAULA ANDREA ARIAS GALLEGO, a partir de la notificación por estados de este auto. En consecuencia, se RECONOCE PERSONERÍA para representarla a la Dra. Estefany Orrego Gómez con T.P 349.903 del C.S.J, en los términos y condiciones del poder conferido.

Por el Juzgado se ordena suministra el link del expediente a la abogada, advirtiéndole conforme lo dispone el artículo 91 del Código General del Proceso, el término de ejecutoría y de traslado de la demanda comienzan a correr vencido los tres días siguientes a la notificación del presente auto, sin perjuicio de la contestación a la demanda ya presentada. (ART 91 CGP)

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

M

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23f1ae4b96810e747ed39844cb26b6bc54bf38f82446666b289039eafef20324**

Documento generado en 25/09/2023 05:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, Veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil veintitrés (2023)

Auto N°	791
PROCESO	Verbal
RADICADO	05 615 31 84 002 2023 00220 -00
ASUNTO	Requiere informen mecanismo anormal de terminación del proceso

Previo a avalar la solicitud de terminación del proceso (anexo digital 012), se requiere a las partes para que informe cuál mecanismo de terminación anormal del proceso utilizarán ya sea (i) transacción, (ii) desistimiento, (iii) retiro de la demanda o (iv) carencia actual de objeto, en este caso, deberá aportar la escritura pública de notaria que cese los efectos civiles del matrimonio. Así las cosas, de acuerdo a la elegida deberán acomodar la solicitud y allegar los anexos pertinentes que la sustenten.

NOTIFÍQUESE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ**

M

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c9e3412808b098251f914959a4df3b3f8e04558c09d0f5156135337e7efd386**

Documento generado en 25/09/2023 05:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticinco (25) de septiembre (09) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00375 Interlocutorio No. 801

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 del C.C este último adicionado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, tendiente a la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por TERESITA DE JESUS ARBELAEZ VARGAS a través de apoderada judicial, frente a RUBEN DARIO BETANCUR LÓPEZ, será admitida la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO-ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por TERESITA DE JESUS ARBELAEZ VARGAS a través de apoderada judicial, frente a RUBEN DARIO BETANCUR LÓPEZ, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 368 y 388 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: De conformidad con el Art. 317 del C.G.P, se insta a la parte demandante para que en el término de 30 días agote la vinculación de la parte pasiva, so pena de declararse el desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

M

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2432ee0f9019fc3e4186ab7340a1d66c629c643e2447fefa3c4dd5c3d27d914d**

Documento generado en 25/09/2023 05:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00376

Auto de sustanciación No. 799

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días, concedido a la parte interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas. Este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechaza la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

M

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f66af6d66de244e020cfd347e06b119520a47d0714a2250b833148620ea58202**

Documento generado en 25/09/2023 05:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00378

Auto de sustanciación No. 794

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días, concedido a la parte interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas. Este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechaza la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

M

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d14baeb2c8ecd4c4b40def937b2a8625779f708602324c4b951318f156a21c**

Documento generado en 25/09/2023 05:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>